

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo, señora Juez, que desde el escrito de la demanda se indicó para efectos de notificación a la parte demandada, el señor CARLOS ALBERTO DURANGO ARAQUE, dirección física y correo electrónico

El demandado, se ubica la Calle 65 AA N° 36-132 segundo piso, Medellín- Antioquia,  
correo electrónico [logistica@supercerdo.com.co](mailto:logistica@supercerdo.com.co)

Razón por la cual en el auto admisorio del 16-02-2021, se ordenó notificar personalmente al demandado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de 20 días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allegando con ello la constancia de haber realizado la notificación al demandado a través del correo electrónico el pasado 26-05-2021, en donde si bien se le adjuntó en el correo electrónico denunciado para efectos de notificación, la demanda, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación y el auto admisorio y se le indicó el correo del Juzgado y a partir de cuándo empezaba a correr el término para notificar, no se le indicó el término para contestar la demanda ni se acreditó que el correo electrónico hubiese sido entregado a su destinatario, presentando el 22-06-2021 el demandado solicitud al correo electrónico cita presencial para notificarse de la demanda, reiterando la solicitud el 19-08-2021, sin que se hubiese emitido pronunciamiento por parte del Juzgado, aportando el 12-01-2022, la parte demandante constancia de haberse realizado la notificación por aviso- art 292 C.G.P- a la parte demandada, en la dirección física denunciada, sin haberse indicado el correo electrónico del Juzgado cuando ya para esa época se había implementado la virtualidad en el trámite de los procesos y sin aportar la certificación de la empresa de servicio postal autorizada que indicara quién había recibido la notificación por aviso y si la misma había sido con resultado positivo, tampoco aportó los anexos enviados cotejados, sin dejar de lado que la no se aportó la constancia de haberse realizado la citación para notificación personal del art 291 C.G.P., previamente; habiendo presentado el 31-01-2022 a través de apoderado Judicial el demandado la contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito y acreditando el envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, sin que la misma hubiese hecho manifestación dentro del traslado sobre las excepciones. Sírvasse proceder de conformidad

Medellín 31 de marzo de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

|             |                                                                                                                                                                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto:       | 292                                                                                                                                                                                                |
| Radicado:   | 05001 31 10 004 2020 00281 00                                                                                                                                                                      |
| Proceso:    | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO                                                                                                                                                |
| Demandante: | ADRIANA MARÍA BEDOYA JÁCOME C.C. 43.500.814                                                                                                                                                        |
| Demandado:  | CARLOS ALBERTO DUQUE ARAQUE C.C. 71.595                                                                                                                                                            |
| Decisión:   | NOTIFICA DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA, REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS DE OFICIOS Y NIEGA EMBARGO DE SALARIO Y SOLICITUD DE DESEMBARGO. |

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud del escrito presentado el 22-06-2021 en donde se solicita cita al Juzgado para ser notificado de la demanda y al presentado el 31-01-2022, referente a la contestación de la demanda a través de apoderado Judicial debidamente facultado contesta la demanda proponiendo excepciones, se considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado, el señor CARLOS ALBERTO DUQUE ARAQUE, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso el día de la notificación del presente auto por estados.

De la actuación se infiere que la demandante comunicó la existencia del proceso, pero no se acreditó que ni la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 y la notificación del art 291 y 292 del C.G.P se hubiesen hecho en debida forma y con resultado positivo.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los*

*términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Adicionalmente, se recuerda al apoderado de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ ARROYAVE, con T. P No 69.218 del C.S. de la J, para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P. con el fin de impulsar el proceso.

En este punto se advierte que, si bien la parte demandada propuso excepciones de mérito y se acreditó que el escrito de contestación se le envió a la dirección de correo electrónico denunciado por la apoderada de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, las mismas pueden adicionarse en el término que en este auto se concede y deberán ser igualmente remitidas a la parte demandante, contándose el término para el traslado de las primeras, a partir de la notificación de este auto, y si se adicionan, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2019, así:

*<< **Artículo 9. Notificación por estados trasladados.** Las notificaciones por estados se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia confirma al pie de la providencia respectiva.*

***Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente>>****Negritas por el Despacho.*

Se recuerda a los apoderados que, a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P:

*<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)*

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.>>*

Se solita aportar el número telefónico de las partes y apoderados, para facilitar la realización de audiencias y la comunicación con el despacho.

Por otra parte , teniendo en cuenta que desde el auto admisorio se decretaron varias medidas cautelares de embargo y posterior secuestro, y dentro del trámite si bien se adjuntan por la parte demandante las constancias de haberse diligenciado los oficios antes las respectivas entidades y el Juzgado tramitó el Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, no hay constancias del perfeccionamiento de las medidas, sino de las aclaraciones que se hicieron a los oficios enviados por el Juzgado, en consecuencia, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que indique en qué estado esta cada uno de los embargos decretados, para proceder de conformidad.

De igual forma **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta allegada al proceso por parte de BANCOLOMBIA y la CÁMARA DE COMERCIO, para lo cual se compartirá el vínculo del expediente digital a la parte actora.

Finalmente, frente a la solicitud de embargo de salario del demandado que hace la parte demandante para garantizar el pago de los alimentos provisionales, y de desembargo que hace la parte demandada, en la contestación de la demanda, se resolverá de la siguiente manera:

Es preciso indicar que el objeto de las medidas cautelares es nuestro régimen jurídico, están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no

improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Las medidas cautelares no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aun cuando afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.

La parte demandante si desea realizar el cobro de las mesadas adeudadas, debe adelantar un proceso ejecutivo conexo a este trámite, con el lleno de los requisitos legales que garantizan el derecho de contradicción del demandado, y en ese proceso, podrá solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes para garantizar el pago efectivo. Deberá tener en cuenta que dicha cuota alimentaria provisional comienza a regir a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, es decir a partir de la ejecutoria de este auto, ya que no se adeudan valores por este concepto previamente, por no ser exigible antes la obligación.

Por tal razón, se negará el decreto de embargo del salario del demandado solicitado por la demandante.

Para dar respuesta a la solicitud de DESEMBARGO que realiza el demandado, es preciso indicar que el procedimiento para tal solicitud es el establecido en el artículo 598 ord.4 del C.G.P., si los bienes sobre los cuales recaen las medidas cautelares son bienes propios que no hagan parte de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda al señor CARLOS ALBERTO DUQUE ARAQUE, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

**SEGUNDO.** SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordena remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada copia del expediente.

**TERCERO.** RECONOCER personería abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ ARROYAVE, con T. P No 69.218 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P. o a dictar sentencia de plano, y en todo caso a impulsar el proceso.

Se advierte que si bien la parte demandada propuso excepciones de mérito y se acreditó que el escrito de contestación se le envió a la dirección de correo electrónico denunciada por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, las mismas pueden adicionarse en el término que en este auto se concede y deberán ser igualmente remitidas a la parte demandante, contándose el término para el traslado de las primeras, a partir de la notificación de este auto, y si se adicionan, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2019, **se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que indique en qué estado está cada uno de los embargos decretados, para proceder de conformidad.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta allegada al proceso por parte de BANCOLOMBIA y la CÁMARA DE COMERCIO, para lo cual se compartirá el vínculo del expediente digital a la parte actora.

**SÉPTIMO: NEGAR LA MEDIDA EMBARGO** del salario del demandado solicitada por la demandante, por las razones expuesta sen la parte motiva.

**OCTAVO: NEGAR LA SOLICITUD DE DESEMBARGO** que realiza el demandado, por no cumplir los requisitos legales de conformidad con el artículo 598 ord.4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

|                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>                                             |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y<br>28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |

**Firmado Por:**

**Angela Maria Hoyos Correa**



**Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76e7faed5c2daf3a52c00a9dd04afa2e9d8b89395d31f1bb1a70b67da25ae8f0**

Documento generado en 04/04/2022 11:11:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**